

Acción de Tutela
Accionante: María Ivanedt Bedoya Gómez
Accionada: Dirección de Sanidad Policía Nacional
Radicado 1761431120020230002300

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas trece (13) de febrero de
Dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en consideración la contestación de la acción de tutela presentada por la **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS**, y antes de continuar con el trámite de la acción de tutela instaurada por **MARIA IVANEDT BEDOYA GOMEZ**, procede el despacho a **VINCULAR** a la **IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** para que se pronuncien si a bien tiene, sobre los hechos de la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculada podría verse afectada con las resueltas de la tutela.

En consecuencia, se les **notificará** de esta decisión para que en un plazo de **DOS DÍAS** intervenga en la misma y solicite las pruebas que estime conducentes, en aplicación del principio de defensa. Así mismo se pronuncie sobre el escrito de contestación de Policía Nacional Dirección De Sanidad Unidad Prestadora De Salud De Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625d49bad56add4a7f08574303ace665cd8469571725c90b3ac0de7e059ec96f**

Documento generado en 13/02/2023 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Declarativo de Rendición de Cuentas
Trámite: Ejecutivo por honorarios
Demandante: Mercedes Quiñonez Herrera
Demandado: German Albeiro Cuesta Martínez
Interlocutorio N° 51

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de febrero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, el día 03 de febrero del año en curso, a través de correo electrónico se allega oficio proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad requiriendo información sobre el estado actual del proceso ejecutivo adelantado por la señora Mercedes Quiñonez Herrera en contra del señor Germán Albeiro Cuesta Martínez.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2013-00148-00**

Riosucio, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver solicitud proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad dentro del proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso declarativo de rendición provocada de cuentas por la perito Mercedes Quiñonez Herrera en contra de German Albeiro Cuesta Martínez.

Revisado el expediente, se precisa hacer un recuento de los antecedentes o actuaciones judiciales así:

- Se allega por parte de la señora Mercedes Quiñonez Herrera solicitud de ejecución en contra del señor German Albeiro Cuesta Martínez por la suma de \$ 3.221.750 correspondiente a la mitad de los honorarios fijados por este despacho en el proceso de Rendición Provocada de Cuentas.

- Mediante auto del 26 de julio de 2016, se libro mandamiento de pago por la suma solicitada, y en providencia del 10 de octubre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte ejecutada por la suma de \$322.175.

.

Proceso: Declarativo de Rendición de Cuentas
Trámite: Ejecutivo por honorarios
Demandante: Mercedes Quiñonez Herrera
Demandado: German Albeiro Cuesta Martínez
Interlocutorio N° 51

-. Mediante auto del 19 de octubre de 2016 se decretó el embargo de los créditos consignados y/o títulos que el señor German Albeiro tiene derecho en el proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia del causante Nury Cuesta.

-. En atención a lo anterior, el 22 de noviembre del año 2017 el Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, dispuso atender la medida y después de una explicación de procedimiento internos, el 13 de diciembre de 2017 autorizo pago por conversión del título No. **418350000033181** por valor de **\$5.927.121.67.**, deposito judicial del cual fue entregado la suma de \$3.542.925 a la ejecutante, quedando el deposito judicial No. 418350000033212 por valor de \$2.384.196,67¹.

-. El 14 de agosto de 2018 se dio por término la presente ejecución, ordenandose levantar la medida de embargo decretada dentro del proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia del causante Nury Cuesta radicado 1998-00017-00.

Conforme a los antecedentes dispuestos anteriormente y el requerimiento adelantado por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, esta judicatura da respuesta de fondo a los siguientes interrogantes, en su orden.

“REQUERIR al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, para que, informen de manera detallada y en la forma solicitada el estado jurídico actual del proceso ejecutivo a continuación para la fijación de honorarios profesionales promovido por la señora **MERCEDES QUIÑONES HERRERA**, en contra del señor **GERMÁN ALBEIRO CUESTA MARTÍNEZ**, radicado 117614310300120130014800, especificando **a-** si está activo o terminado, **b-** en caso de estar terminado, fecha de la terminación **c-** causas que dieron lugar a la terminación del proceso **d-** cantidad de dinero que ingresó a ese proceso, producto de las conversiones realizadas por este Despacho, como consecuencia del perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos herenciales que corresponden al señor Germán Albeiro dentro del presente proceso de sucesión 1998-00017, **e-** así mismo, establecer la utilización de los dineros convertidos (si fueron pagados en su totalidad o de forma parcial, caso en cual, establecer cuantía de la cancelado y el beneficiario y/o beneficiarios de los mismos, o si por el contrario, no han sido utilizados; de igual forma, especificar cualquier otro movimiento transaccional de los mentados recursos o si los mismos todavía se encuentran a ordenes de ese despacho, estableciendo de forma precisa, la cantidad actual de dinero existente a ordenes del proceso receptor), **f-** informar si existen medidas cautelares vigentes sobre los dineros que fueron convertidos por esta sede – embargo de remanentes u otras cautelas-, **g-** nombrar la autoridad judicial o administrativa que profirió la cautela **h-** en caso de haber convertido los dineros que fueron enviados inicialmente por este judicial, a ordenes de proceso diferente, establecer el destino de los dineros (radicado de nuevo proceso y despacho judicial cognoscente). Líbrese el oficio respectivo por secretaria.

¹ Folio 48 respaldo y 49

Proceso: Declarativo de Rendición de Cuentas
Trámite: Ejecutivo por honorarios
Demandante: Mercedes Quiñonez Herrera
Demandado: German Albeiro Cuesta Martínez
Interlocutorio N° 51

a). El tramite ejecutivo adelantado a continuación de proceso de rendición de cuentas por la perito se encuentra terminado.

b). Ello ocurrió mediante auto del 14 de agosto de 2018, en el cual se dio terminado por pago total de la ejecución.

c). El proceso fue terminado por pago total de la obligación por la suma de **\$3.542.925**.

d). A favor de este proceso ingresó un depósito judicial por valor de **\$ 5.927.121,67** proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de este municipio y distinguido de la siguiente manera.

- Deposito Judicial No. 41835000033181 convertido el 13 de diciembre de 2017 por valor de **5.927.121,67**.

e). Como quiera que la suma consignada por el Juzgado Promiscuo de Familia ascendía a **\$ 5.927.121,67** y lo adeudado por el señor German Albeiro a la perito Mercedes Quiñonez era la suma de **\$ 3.542.925** se dispuso el fraccionamiento de dicho deposito judicial el 14 de diciembre de 2017, quedando un sobrante del primer deposito judicial e identificado de la siguiente manera No. 41835000033212 por valor de **\$ 2.384.196,67**.

En ese sentido, obra constancia que da cuenta que a la ejecutante **Mercedes Quiñonez Herrera** se le entrego la suma de **\$3.542.925**.

En ese sentido, se tiene que, obra deposito judicial No. 41835000033212 por valor de **\$ 2.384.196,67**, pendiente de retornar al Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, pues si bien, mediante auto del 14 de agosto de 2018 se dio por terminada la presente ejecución, se omitió devolver dicha suma de dinero. Por ende, existe un deposito judicial pendiente de convertir.

f) En el plenario no obran medidas cautelares vigentes emitidas por este despacho, ni provenientes de otros autoridades judiciales o administrativas.

g). Conforme a lo anterior, se **ordena** convertir el depósito judicial No. 41835000033212 por valor de **\$ 2.384.196,67**, a favor del Juzgado Promiscuo de Familia de este Municipio para que obre en el proceso sucesorio radicado 1998-00017-00 del causante Nury Cuesta Ángel; en razón a que no existen otras cautelas dentro de este proceso y mediante providencia del 14 de agosto de 2018 se dio por terminado por pago total de la obligación.

Proceso: Declarativo de Rendición de Cuentas
Trámite: Ejecutivo por honorarios
Demandante: Mercedes Quiñonez Herrera
Demandado: German Albeiro Cuesta Martínez
Interlocutorio N° 51

En este sentido, se da respuesta de fondo al requerimiento adelantado por el Juzgado Promiscuo de Familia de este municipio, por secretaría infórmese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e267ecff504fc68918f8de4a6d4e43f08f5cd7b9c6677343bb710a2b70c2fca4**

Documento generado en 13/02/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Trámite: Ejecutivo a continuación
Demandante: John Jairo Mejía Grand
Demandado: German Albeiro Cuesta Martínez
Interlocutorio N° 48

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de febrero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, el día 03 de febrero del año en curso, a través de correo electrónico se allega oficio proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad requiriendo información sobre el estado actual del proceso ejecutivo adelantado por el señor Jhon Jairo Mejía Grand en contra del señor Germán Albeiro Cuesta Martínez.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 1998-00007-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a resolver solicitud proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad dentro del proceso ejecutivo adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Unica Instancia por el señor John Jairo Mejía Grand en contra de German Albeiro Cuesta Martínez.

Revisado el expediente, se precisa hacer un recuento de los antecedentes o actuaciones judiciales así:

-. tramitada la demanda laboral, mediante sentencia del 02 de septiembre de 1999 se dispuso reconocer que el demandante presetó sus servicios profesionales al demandado, y en ese sentido, se condeno al pago de una suma de dinero, y condena en costas.

-. A raíz de dicha condena, se inició ejecución a continuación de proceso ordinario, ordenandose como medida cautelar el embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder al deudor German Albeiro Cuesta Martínez en la sucesión del señor Nury cuesta Angel, medida que surtió efectos conforme obra el oficio No. 553 del 5 de noviembre de 1999 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia¹.

-.Posterior, se dicto auto que ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas, y mediante oficio No. 1267 del 27 de junio de 2216 el

¹ Folio 8 del cuaderno de ejecución

Proceso: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Trámite: Ejecutivo a continuación
Demandante: John Jairo Mejía Grand
Demandado: German Albeiro Cuesta Martínez
Interlocutorio N° 48

Juzgado Promiscuo de Familia dejó a disposición de este despacho las sumas de dinero que se ordeno adjudicar al señor German Albeiro en sentencia aprobatoria de partición de fecha 9 de junio de 2016., los cuales fueron relacionados en oficio No. 1763 del 22 de agosto de 2016 de la siguiente manera 418350000025467 por valor de \$1.832.425, 418350000024231 por valor de \$2.247.400, 418350000023630 por valor de \$2.037.623.

- En atención a lo anterior, mediante auto del 31 de agosto de 2016, se dispuso dar por terminado la presente ejecución por pago total de la obligación en razón a que la liquidación del crédito en ese momento ascendía a la suma de \$7.229.292, y adicional se relacionaron los depositos judiciales a favor del presente trámite estipulandose adicional de los mencionados anteriormente, otro deposito judicial por la suma de \$ 1.832.425, y por ende, la totalidad de los dineros consignados a ordenes de este proceso provenientes del Juzgado Promiscuo de Familia fue de **\$8.003.558²**.

- Dado que la suma consignada superaba la liquidación del crédito, en la misma providencia se dispuso convertir a ordenes del Juzgado Promiscuo de Familia la suma de **\$774.266** tal como se avizora en comunicación dada al juzgado mediante oficio No. 1646 del 07 de septiembre de 2016 y reporte de la transacción emitida por el Banco Agrario de Colombia³.

Conforme a los antecedentes dispuestos anteriormente y el requerimiento adelantado por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, esta judicatura da respuesta de fondo a los siguientes interrogantes, en su orden.

*“**REQUERIR** al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, para que, informen de manera detallada y en la forma solicitada el estado jurídico actual del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JHON JAIRO MEJÍA GRAND**, en contra del señor **GERMÁN ALBEIRO CUESTA MARTÍNEZ**, radicado **17614310300119980000700**, especificando **a-** si está activo o terminado, **b-** en caso de estar terminado, fecha de la terminación **c-** causas que dieron lugar a la terminación del proceso **d-** cantidad de dinero que ingresó a ese proceso, producto de las conversiones realizadas por este Despacho, como consecuencia del perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos herenciales que corresponden al señor Germán Albeiro dentro del presente proceso de sucesión 1998-00017, **e-** así mismo, establecer la utilización de los dineros convertidos (si fueron pagados en su totalidad o de forma parcial, caso en cual, establecer cuantía de la cancelado y el beneficiario y/o beneficiarios de los mismos, o si por el contrario, no han sido utilizados; de igual forma, especificar cualquier otro movimiento transaccional de los mentados recursos o si los mismos todavía se encuentran a ordenes de ese despacho, **estableciendo de forma precisa, la cantidad actual de dinero existente a ordenes del proceso receptor**), **f-** informar si existen medidas cautelares vigentes sobre los dineros que fueron convertidos por esta sede – embargo de remanentes u otras cautelas-, **g-** nombrar la autoridad judicial o administrativa que profirió la cautela **h-** en caso de haber convertido los dineros que fueron enviados inicialmente por este judicial, a ordenes de proceso diferente, establecer el destino de los dineros (radicado de nuevo proceso y despacho judicial cognoscente). Librese el oficio respectivo por secretaria”.*

² Folio 81 del cuaderno principal

³ Folio 80 respaldo

Proceso: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Trámite: Ejecutivo a continuación
Demandante: John Jairo Mejía Grand
Demandado: German Albeiro Cuesta Martínez
Interlocutorio N° 48

a). El tramite ejecutivo adelantado a continuación de proceso ordinario laboral de única instancia se encuentra terminado.

b). El mismo, se encuentra culminado mediante auto del 31 de agosto del año 2016.

c). El proceso fue terminado por pago total de la obligación por la suma de **\$7.229.292.**

d). A favor de este proceso ingresó la totalidad de **\$ 8.003.558** distinguidos a través de los siguientes depósitos judiciales y provenientes del Juzgado Promiscuo de Familia de este municipio.

- Deposito Judicial No. 418350000030315 del 24 de agosto de 2016 por valor de \$2.247.400.
- Deposito Judicial No. 418350000030316 del 24 de agosto de 2016 por valor de \$1.886.110.
- Deposito Judicial No. 418350000030317 del 24 de agosto de 2016 por valor de \$1.832.425.
- Deposito Judicial No. 418350000030318 del 24 de agosto de 2016 por valor de \$2.037.623.

e). Como quiera que la suma consignada por el Juzgado Promiscuo de Familia ascendía a **\$ 8.003.558** y lo adeudado por el señor German Albeiro era la suma de **\$ 7.229.292**, se dispuso el fraccionamiento del deposito judicial No. **418350000030317 del 24 de agosto de 2016 por valor de \$1.832.425**, estableciéndose que la suma de **\$ 1.058.159** debían ser entregados el ejecutante y **\$ 774.266** reintegrados al proceso sucesorio tramitado en dicho despacho judicial. En ese sentido, obra constancia que da cuenta que al ejecutante Jhon Jairo Mejía Grand, se le entrego la suma de **\$7.229.292** el 07 de septiembre de 2016.

Por su parte, al Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad el 07 de septiembre de 2016 mediante oficio No. 1646 se le informo sobre la conversión del título número 418350000030428 por la suma de **\$ 774.266**, el cual fue transferido al proceso de sucesión intestada del causante Nury Cuesta Ángel radicado 1998-00017-00 y de lo cual obra informe transaccional del Banco Agrario De Colombia⁴, en estado de cancelado por conversión.

En ese sentido, en este proceso no existen depósitos judiciales pendiente por pagar o transferir.

F, g). En el plenario no obran medidas cautelares vigentes emitidas por este despacho, ni provenientes de otras autoridades judiciales o administrativas.

h). El único deposito judicial que fue convertido al interior de esta ejecución, fue el depósito judicial número 418350000030428 por la suma de **\$ 774.266**, el cual fue transferido al proceso de sucesión intestada del causante Nury Cuesta

⁴ Folio 80 y respaldo.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Trámite: Ejecutivo a continuación
Demandante: John Jairo Mejía Grand
Demandado: German Albeiro Cuesta Martínez
Interlocutorio N° 48

Ángel radicado 1998-00017-00, del Juzgado Promiscuo de Familia de este municipio, por las razones expuestas anteriormente.

En este sentido, se da respuesta de fondo al requerimiento adelantado por el Juzgado Promiscuo de Familia de este municipio, por secretaría infórmese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755a161e655c777572c3ec07a2f4fc087095ad41666f722284fc0ddeba08aac**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Trámite: Ejecutivo a continuación
Demandante: Claudia Andrea Gutiérrez Heredia y otros
Demandado: Héctor Ovidio Henao
Interlocutorio No. 50

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de febrero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, a través de apoderado judicial la parte demandante allega escrito solicitando levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo de placas SUL-068.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2021-00224-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver solicitud presentada por los demandados a través de su apoderado judicial y que consiste en el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas SUL-068.

ANTECEDENTES:

A través de auto del 14 de diciembre del año 2022, se libró mandamiento de pago dentro de la ejecución adelantada a continuación del proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, así mismo, se decreto el embargo y secuestro del vehículo de placa SUL-068.

Vencido en silencio el término para pagar o proponer excepciones, mediante auto del 23 de enero de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

A través de correo electrónico, se allega solicitud de la parte ejecutada a fin de que se levante la medida cautelar de embargo y secuestro y posterior, aporta declaraciones extrajuicio.

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Trámite: Ejecutivo a continuación
Demandante: Claudia Andrea Gutiérrez Heredia y otros
Demandado: Héctor Ovidio Henao
Interlocutorio No. 50

Por su parte, obra escrito de la parte ejecutante solicitando no acceder al levantamiento de las medidas y contrario a ello, solicita adjudicar el bien a la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las actuaciones desplegadas en el presente tramite ejecutivo adelantado a continuación del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual se evidencia que la solicitud presentada por la parte ejecutada es improcedente.

Argumenta el apoderado judicial que, el mencionado vehículo es el sustento de los señores Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez, toda vez que ninguno de estos devenga otro ingreso, no tienen empleo, ni pensión, ni tampoco poseen bienes de fortuna que les genere renta.

Menciona que conforme al artículo 594 del Código General del Proceso, en el numeral 11 establece la inembargabilidad de los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, situación que se presenta en este caso, adicional a ello, advierte sobre la existencia de la sentencia T-206 de 2017 donde la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos deben ser razonables y proporcionadas y en ningún caso afectar derechos fundamentales de los deudores, para demostrar tal aseveración presentan con posterioridad declaraciones extrajuicio.

Al respecto, debe mencionarse que el levantamiento de medidas cautelares se encuentra previsto legalmente en el artículo 597 del Código General del Proceso, sin que la situación descrita por los ejecutados se encuentre enlistada como un evento en el que pueda accederse a ello.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹

¹ Ver sentencia C-054 de 1997

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Trámite: Ejecutivo a continuación
Demandante: Claudia Andrea Gutiérrez Heredia y otros
Demandado: Héctor Ovidio Henao
Interlocutorio No. 50

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza²:

- (i) *Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) *Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) *Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) *Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v) *son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.*³

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil⁴ prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

En este sentido, se tiene que los demandados en el asunto de marras argumentan que la producción del vehículo embargado y secuestrado son su

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*, Tomo I. Parte General. Novena Edición. 2007, DUPRE editores.

³ Reiterado en Sentencia T-172 de 2016.

⁴ Artículo 1677: (...) *No son embargables:*

1o) No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

2o.) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3o.) Derogado tácitamente por el numeral 11, art. 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318 de 2007. Los libros relativos a la profesión del deudor, hasta el valor de doscientos pesos y a la elección del mismo deudor.

4o.) Derogado tácitamente numeral 11 art. 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318 de 2007. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección.

5o.) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

6o.) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7o.) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.

8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9o.) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Trámite: Ejecutivo a continuación
Demandante: Claudia Andrea Gutiérrez Heredia y otros
Demandado: Héctor Ovidio Henao
Interlocutorio No. 50

única fuente de ingreso, y por ende, se debe acceder a levantar la medida cautelar, aspecto que no comparte esta judicatura, pues ello no se encuentra debidamente demostrado en las diligencias y sus aseveraciones no pueden ser su único fundamento, si bien, se aporta unas declaraciones extrajuicio, no se arrió al plenario prueba que de certeza de la inexistencia de otros ingresos, como certificaciones bancarias, pensionales, del Igac (bienes inmuebles) y otros, que de cuenta de ello, máxime que en el escrito se advierte de la existencia de hijos mayores que pueden propender para el sostenimiento familiar.

Adicional a ello, no puede desconocer esta judicatura que el patrimonio de los demandados son la prenda general de sus acreedores, y en este asunto, la parte ejecutante se compone de dos menores que actúan a través de su representante legal y buscan el pago de una condena por el fallecimiento de su padre.

El Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 9 dispone la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual debe propenderse en todo acto, decisión o medida judicial y si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con lo de cualquier otra personal, prevalecerán los derechos de los niños en este caso.

Visto lo anterior, considera esta judicatura que no se cumple el presupuesto para levantar la medida de embargo y secuestro solicitado por la parte ejecutada.

Adicional a ello, la parte ejecutante allegó al plenario solicitud de adjudicación del vehículo automotor como pago parcial a las pretensiones solicitadas y para ello adjunta el respectivo avalúo.

Por ende, previo a resolver sobre dicha solicitud, como quiera que fue arrió por la parte ejecutada el avalúo adelantado al camión de placas SUL-068, Marca HINO modelo 1997, de propiedad de la señora Luz Ofelia Castro Pérez, se correrá traslado del mismo, para lo cual permanecerá en secretaria a disposición de la parte ejecutada por el término de **diez (10) días** para los fines indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, dentro presente ejecutivo adelantado a continuación de proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentado por **Claudia Andrea**

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Trámite: Ejecutivo a continuación
Demandante: Claudia Andrea Gutiérrez Heredia y otros
Demandado: Héctor Ovidio Henao
Interlocutorio No. 50

Gutiérrez Heredia (madre), Tatiana Gómez Ramírez quien actúa en interés y representación de los menores **Juan David González Gómez Ramírez y Angie Manuela González Gómez**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la solicitud de adjudicación del Vehículo objeto de medida cautelar, se corre traslado del avalúo a la parte pasiva, para lo cual se deja a disposición de la parte ejecutada y por el término de **diez (10) días** para los fines indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo arrimado a las diligencias del camión de placas SUL-068, Marca HINO modelo 1997, de propiedad de la señora Luz Ofelia Castro Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c8bfcdb6651368d27f80e69a890c012e3f0a4ddd9d1a2bc69818f5ddc123**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 13 de febrero de 2023

Le informo a la señora juez que el término para sustentar el recurso de apelación feneció en silencio el 09 de febrero de 2023, los términos transcurrieron así.

Fecha del auto que admite recurso: 27 de enero de 2023

Ejecutoría del auto: 02 de febrero de 2023

Inicia término para sustentar recurso: 03 de febrero de 2023

Finaliza término para sustentar recurso: 09 de febrero de 2023

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2022-00033-01

Riosucio Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria que antecede, de acuerdo a lo dispuesto por el ejecutivo en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, norma vigente al momento de interponerse el recurso de alzada, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del recurrente omitió arrimar el escrito para sustentar la alzada, dentro del término que trata la primera norma en mención.

Deberá esta judicatura declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por **Paula Andrea Guevara Patiño** en contra de **Camilo Antonio Rotavista Quintero**.

Es menester señalar que, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ STL8304-2021, reitero la providencia STL 7317-2021 en la que se dijo:

“Ahora bien, al descender al sub lite, observa la Sala que, de conformidad con la impugnación, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales vulneró los derechos fundamentales de la sociedad actora al emitir la providencia de 9 de marzo de 2021, a través de la cual mantuvo incólume la determinación que declaró

desierta la alzada. Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel»

Oportunidad en la que también se resaltó:

Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negritas en el texto original).

En ese sentido, es un requisito la sustentación del recurso de alzada ante el superior, aspecto que no ocurrió en las diligencias y que conlleva a declarar desierto el recurso.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron, conforme lo preceptuado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc21cd677bf7a6cfa09261f9088cd1a6321bf2948cd7c97a5b5f863aa42b83b**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>